

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS-POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** CUADERNO DE  
ANTECEDENTES PSVG-SP-02/2021.

**RECORRENTE:** C. ADRIANA  
MARGARITA PACHECO ESPINOZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, SE TIENE A LA C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, PRESENTANDO UN ESCRITO DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DEL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE PSVG-SP-02/2021.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA CUATRO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA

PUBLICAR EN ESTRADOS Y AGREGAR AL CUADERNO DE ANTECEDENTES EN QUE SE ACTÚA.

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX) , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
**LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR**  
**ACTUARIA**



**Cuaderno de antecedentes  
PSVG-SP-02/2021.**

**CUENTA.** Hermosillo, Sonora, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito de presentación de demanda y con escrito de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dirigido el primero de ellos a este Tribunal Estatal Electoral, el segundo, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Visto el ocurso de cuenta, se tiene a la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, presentando escrito dirigido a este Órgano Jurisdiccional; asimismo, se tiene a la recurrente promoviendo un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dirigido a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual impugna el Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente PSVG-SP-02/2021; documentales que se tienen por recibidas y se ordenan remitirlas a la Autoridad Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de juicio ciudadano, se presentó a las **17:48 (diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos, tiempo Sonora)**, del día tres de mayo del año en curso, suscrita por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítanse los escritos, las constancias de trámite y copia certificada del cuaderno de antecedentes del expediente PSVG-SP-02/2021, a dicha Sala Regional, lo anterior, en virtud de que los autos originales se encuentran ante la autoridad sustanciadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; se ordena rendir el informe circunstanciado del

medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Agréguese el presente auto, así como copia certificada de la demanda al cuaderno de antecedentes en que se actúa para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"**

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha cuatro de mayo del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el cuaderno de antecedentes relativo al expediente PSVG-SP-02/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno**

  
**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**

TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

Expediente No. PSVG-SP-02/2021

5:48  
2021 MAY -3 PM

JUICIO

RECIBIDO

SONORA

POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL ESTATAL

ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA;

TERCERO INTERESADO: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA;

PARTE ACTORA: ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA,

SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO

DE EMPALME, SONORA.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE SONORA;

Presente.-

**ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA**, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente tramitado ante ese H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, respetuosamente comparecemos para exponer:

Que mediante el presente recurso y con fundamento en los numerales del 1 al 6, 8, 9, 12, 79, 80 inciso h del párrafo 1, 83 inciso b), 84 y demás relativos y aplicables de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, vengo NUEVAMENTE a presentar JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del ilegal ACUERDO PLENARIO de fecha VEINTISEIS DE



ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO dictado por ese H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL en el presente juicio, notificada a la suscrita de manera personal el día MARTES VEINTISIETE del mes y año antes citado.

Por lo anterior, al recibir el presente medio de impugnación denominado JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES, con fundamento en los numerales 17 y 18 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, a ese H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, solicitamos respetuosamente que bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, realice los actos establecidos en los artículos en comento.

Asimismo, anexo al presente ocurso la demanda correspondiente de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, con firma autógrafa de la suscrita, para que se siga el trámite de mérito anteriormente señalado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A ESE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Con el presente ocurso, se me tenga interponiendo nuevo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del ILEGAL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, dictado por ese H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL en el presente juicio, habiendo sido notificada a los suscrita de manera personal el día MARTES VEINTISIETE del mes y año antes citado.

---





SEGUNDO.- Así también solicito respetuosamente que bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, den cumplimiento a lo establecido por los numerales 17 y 18 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TERCERO.- Una vez dado cumplimiento a lo establecido por los numerales 17 y 18 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, solicito remita el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, a la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para la substanciación del citado juicio acorde a lo establecido por el artículo 19 de la Ley antes mencionada.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**HERMOSILLO, SONORA; FECHA DE PRESENTACIÓN**



---

**Adriana Margarita Pacheco Espinoza,**  
**SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO**  
**DE EMPALME, SONORA**



**Expediente No. PSVG-SP-02/2021**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO;**  
**AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL ESTATAL**  
**ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA;**  
**TERCERO INTERESADO: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**  
**Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA;**  
**PARTE ACTORA: ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA,**  
**SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO**  
**DE EMPALME, SONORA.**

**H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA PRIMERA**  
**CIRCUSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE**  
**EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO;**

**Presente.-**

**ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA,** con la personalidad que tenemos debidamente acreditada en autos del expediente con clave ALFANUMÉRICA No. PSVM-SP-02/2021, tramitado ante el H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta

---



de correo electrónico 2018.2021SINDICATURA@GMAIL.COM o, en su defecto, los estrados de esta Sala Regional, respetuosamente comparezco para exponer:

Que mediante el presente ocurso y con fundamento en los numerales del 1 al 6, 8, 9, 12 al 21 al 25, 79, 80 párrafo I inciso h), 83 inciso b), 84 y demás relativos y aplicables de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, vengo NUEVAMENTE a presentar JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del ILEGAL ACUERDO PLENARIO de fecha VEINTISEIS DE ABRILTRES DE DOS MIL VEINTIUNO, dictado por el H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA en el juicio señalado al rubro, notificado a la suscrita de manera personal el día MARTES VEINTISIETE del mes y año antes citado.

#### **Glosario.-**

**REURRENTE.-** LA SUSCRITA ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA;

**DENUNCIADO.-** El C. MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

**SALA REGIONAL.-** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA PRIMERA CIRCUSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO;



**IEEyPC.-** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA;

**TRIBUNAL ESTATAL.-** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA;

**CARTA MAGNA.-** CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

**CONSTITUCIÓN SONORENSE.-** CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA;

**LEY GENERAL.-** LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN;

**LEY ESTATAL ELECTORAL.-** LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA.

Seguidamente se da total cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 (NUEVE) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

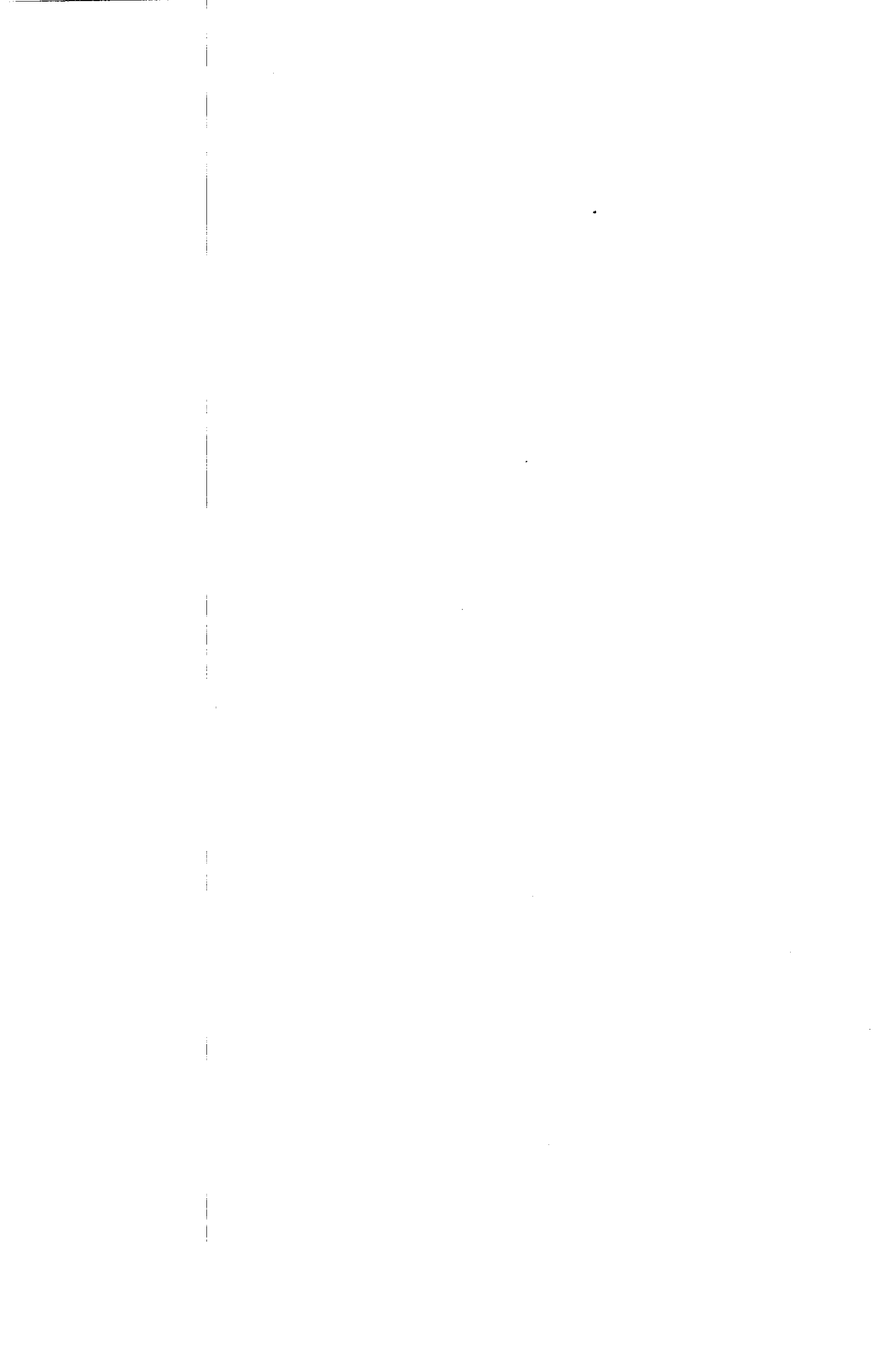
Artículo 9.-

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

**a) Hacer constar el nombre del actor;**

El nombre y cargo de la actora ya quedaron debidamente descritos en el proemio de la presente demanda.

---





**b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;**

El domicilio para recibir notificaciones quedo debidamente señalado en el proemio de este escrito.

**c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;**

La personería e interés legal del promovente está debidamente acreditada en autos del juicio tramitado en el H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, bajo expediente No. **PSVG-SP-02/2021**.

**d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;**

El acto o resolución impugnada lo viene a ser el **ACUERDO PLENARIO** de fecha **VEINTISEIS DE ABRIL** de dos mil veintiuno, dictado por el **H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA** y notificada a la suscrita de manera personal el día **MARTES VEINTISIETE** del mes y año antes citado, a través del cual **RESUELVE** lo siguiente:

**“ . . . TERCERO. EFECTOS. POR LO AQUÍ ANALIZADO, LO PROCEDENTE ES ORDENAR LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DENUNCIADO, ASÍ COMO LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**



1. REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL IEEYPC, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS.
2. QUE SE EMPLACE AL DENUNCIADO EN EL DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, EN UN TÉRMINO NO MAYOR A VEINTICUATRO HORAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, A EFECTO DE QUE EL DENUNCIADO MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN EL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS. LLEVANDO A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY LOCAL, GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE LAS PARTES Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA, TRAMITAR A LA BREVEDAD EL EXPEDIENTE PARA SU REMISIÓN A ESTE TRIBUNAL. EN CONSECUENCIA, SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES A PARTIR DEL ACUERDO DE TRES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LA FECHA.
3. QUE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE LOS ACTOS QUE PUDIESEN CONSTITUIR VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL EN CONTRA DE LA POSIBLE VÍCTIMA, EN CASO DE CONSIDERAR LA NECESIDAD, DICTAR LAS MEDIDAS ATINENTES AL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR.
4. EL IEEYPC, DEBERÁ REALIZAR EL PROCEDIMIENTO MARCADO EN LA LEY, Y REMITIR DE MANERA INMEDIATA A SU CONCLUSIÓN EL EXPEDIENTE A ESTE TRIBUNAL PARA SU RESOLUCIÓN EN BREVE TÉRMINO. . .”

**e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre**

---



**la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

Bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los antecedentes y hechos que me constan, son los siguientes:

1.- El primer domingo del mes de julio de 2018 tuvo verificativo la jornada electoral, en la cual los suscrita resulté electa como SÍNDICO MUNICIPAL del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

2.- Expedición de Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de Empalme, Sonora. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, declaró la validez de la elección y expidió a la recurrente la constancia respectiva que me acredita como SÍNDICO MUNICIPAL para el período comprendido del 16 de septiembre de dos mil dieciocho al 15 de septiembre de dos mil veintiuno.

3.- Con fecha 16 de septiembre del año 2018, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el período 2018-2021, en la cual la suscrita realicé la protesta de ley para ocupar el cargo de SÍNDICO MUNICIPAL que el voto popular me confirió.

4.- Desde el momento que quedó instalado el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el período 2018-2021 y que la recurrente tomé posesión del cargo popular de SÍNDICO MUNICIPAL, he sido objeto de maltrato y violencia física y verbal constante de parte del Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA



SESMA, al negarse a reconocer mi representatividad política dentro del cuerpo edilicio, ya que me considera su empleada y no una autoridad electa, desconociendo muy a menudo mis facultades que tengo como Síndico Municipal.

Asimismo, se manifiesta que para realizar sesiones de Cabildo solo las hay cuando utiliza a la policía municipal para amedrentar e impedir con la policía municipal a la suscrita la entrada al recinto oficial donde se deben celebrar las sesiones de este Ayuntamiento, en virtud de que considera que no le soy afín a sus aviesos intereses.

Lo anterior, se acredita con las imágenes fotográficas, que se encuentran ya anexadas como Pruebas de la suscrita en los autos del juicio al rubro indicado.

5.- Desde el momento que quedó instalado el citado Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el período 2018-2021 y que la suscrita realicé la protesta de Ley como Síndico Municipal, he sido objeto de múltiples actos o conductas de molestia, discriminación, desprestigio, insultos, malos tratos, intimidación, violencia física, verbal, violencia económica, patrimonial e institucional, así como un intento de privación de mi libertad, así como diversas presiones, todos tendientes a causarme un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio de la ahora actora en el desempeño de mi cargo por parte del Presidente Municipal MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, al negarse a reconocer mi representatividad política dentro y fuera del cuerpo edilicio, ya que a su juicio me considera su empleada (así me lo ha hecho saber en innumerables ocasiones), desconociendo siempre las facultades que me otorga la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, en sus numerales 70 y 71, como Síndico Municipal.





6.- Como consecuencia de lo anterior, con fecha 26 de enero de la presente anualidad, la suscrita interpuso ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, demanda relativa al PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, previsto por los numerales 297 BIS, 297 TER, 297 QUÁTER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, misma DEMANDA que, por economía procesal, solicito se tenga aquí por reproducida como si a letra se insertara.

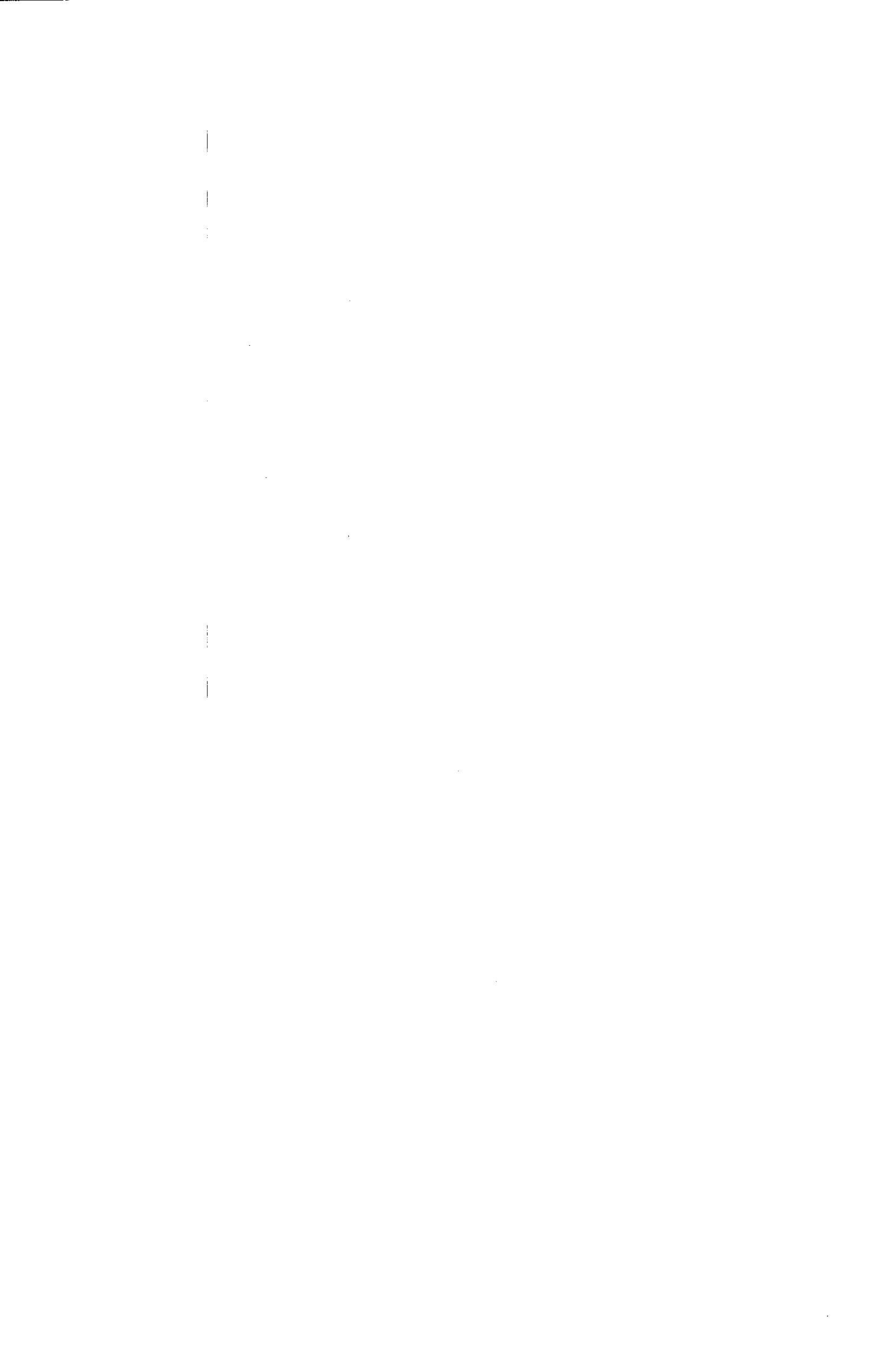
En dicha demanda se señala como autoridad responsable al Ciudadano MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

7.- Mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por admitida la demanda presentada por la recurrente el día 26 del mes y año ya citado con anterioridad.

Del mismo modo, en el mencionado auto se tuvo también por admitidas las pruebas ofrecidas por la recurrente.

Asimismo, se ordenó dar VISTA al denunciado para que en un término de tres días ocurriera a dar contestación a la misma, así como a ofrecer pruebas para su defensa.

Dicho emplazamiento al denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, Presidente Municipal de Empalme, Sonora, este se llevó a cabo el día 05 de febrero del 2021, en el domicilio ubicado en el palacio municipal de Empalme, Sonora.



8.- La demanda presentada por la recurrente ante el IEEyPC quedó registrada bajo el Alfanumérico IEE/VPMG-03/2021.

9.- Mediante el mismo auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, analizando la solicitud de la recurrente en su escrito de denuncia, resolvió proponer a la Comisión Permanente de Denuncias las medidas cautelares y de protección que, a su juicio, pueden acordar en razón de su competencia, siendo éstas las siguientes:

“ El ciudadano denunciado, Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, Presidente Municipal de Empalme, Sonora, deberá de abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por el hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública.- - -

. En específico, el ciudadano denunciado deberá cesar cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios, así como ingresar al domicilio o lugar de y trabajo de la quejosa o de su familia, incluida cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral. - - - - -

De igual forma, toda vez que la víctima está solicitando medidas de protección, esta Dirección Jurídica propone a la Comisión de Denuncias, vincular a las siguientes autoridades del Estado de Sonora:- - - - -



. Fiscalía General de Justicia del Estado, y por su conducto, a la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género, al Centro de Justicia para Mujeres correspondiente y a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales;

.Instituto Sonorense de la Mujer; y

.Comisión Estatal de los Derechos Humanos. . .”

10.- Como efecto de la vinculación realizada a la FISCALÍA EN DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA y, observando dicha dependencia la situación de peligro en que me encontraba por el acoso, hostigamiento e intento de privarme de mi libertad, mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, dictó también las siguientes medidas de PROTECCIÓN a favor de la suscrita:

“ . . .con fundamento en los ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 30 y 31 de la LEY GENERAL DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EMITO MEDIDA a favor de la C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, a fin de brindarle protección, la cual consiste en : “Fracción VIII: AUXILIO INMEDIATO por integrantes de instituciones policiales, al domicilio donde se encuentre la víctima u ofendida en el momento de solicitarlo. . . “

10 BIS.- Con fecha CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, se realizó el emplazamiento legal del denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA.



**11.- Acta circunstanciada de Oficialía Electoral.** Con fecha once de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en auto de admisión de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

12.- Mediante el Acuerdo CPD06/2021, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC resolvió declarar procedente la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia por la recurrente y propuestas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

**13.- Contestación de la denuncia por parte de MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA.**

Por auto de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, a solicitud de la recurrente la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC hizo constar que el DENUNCIADO Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, fue OMISO en dar contestación a la denuncia Instaurada en su contra, aún y cuándo fue legalmente emplazado con fecha cinco de febrero de la presente anualidad, por lo que tuvo por precluido su derecho para ofrecer y aportar pruebas.

14.- En auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil uno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en un plazo de tres días, realizáramos por escrito las manifestaciones que a nuestro derecho conviniera, mismas manifestaciones que la recurrente presenté por escrito el día diecisiete del mes y año antes citado.

---





#### **15.- REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.**

Mediante oficio de número IEE/DEAJ-139/2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil uno, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió el expediente de Procedimiento Sancionador IEE/VPMG-03/2021, así como el respectivo Informe Circunstanciado.

#### **16.- RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.**

Mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidas las constancias del citado procedimiento sancionador, así como el Informe Circunstanciado, para efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución.

Recibidas en el Tribunal Electoral las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, se registraron dichas constancias como PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO con clave o expediente PSVG-SP-02/2021, siendo turnado al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia.

17.- Con fecha 03 DE MARZO DE 2021, el Tribunal Estatal Electoral dictó ACUERDO PLENARIO a través del cual decreta lo siguiente:

“...CONSIDERANDOS



PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, lo procedente es que sea esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierten esencialmente omisiones en el procedimiento llevado a cabo por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en la inobservancia de lo señalado en los artículos 22 párrafo décimo tercero de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora; así como 5 párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Los preceptos señalados en el párrafo precedente, estipulan que en los casos de procedimientos iniciados por presunta violencia política en razón de género, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, tendrá a su cargo el análisis para definir si se trata o no de violencia política de género.



"Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora

Art. 22. . .

. . . En los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género. El Consejo General de dicho Instituto tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados".

"Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

Art. 5. . .

. . .El Consejo General del Instituto Estatal aprobará los lineamientos que permitan, a las autoridades, responder de manera inmediata frente a las víctimas en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Para tal efecto, corresponderá a dicha instancia analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados."

---



Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, una vez realizado el procedimiento indicado en la ley para la sustanciación de una denuncia por violencia política en razón de género, se remitió directamente por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el informe circunstanciado, así como el expediente respectivo.

No así, la determinación realizada por el órgano máximo de dirección del IEEyPC, relativo al análisis con relación a que si los hechos puestos en su conocimiento, configuran o no violencia de género, sin que en alguna de las actuaciones de la autoridad administrativa se desprenda algún pronunciamiento por parte del Consejo General.

En tales condiciones, es que, a consideración de este Tribunal, cualquier circunstancia relativa al cumplimiento de un mandato Constitucional conferido al Consejo General, no es dable de soslayarse por la propia autoridad compelida, ni por la autoridad jurisdiccional que resolverá en manera definitiva la controversia en cuestión.

Lo anterior es así, en virtud de que en un sistema democrático constitucional como el que rige a nuestro estado, se tiene la obligación por parte de todas las autoridades, de cualquier orden, a cumplir irrestrictamente lo que emana de las Constituciones Políticas, tanto de los Estados Unidos Mexicanos como la del Estado Libre y Soberano de Sonora.





Particularmente en el caso del IEEyPC, dichas obligaciones (principios rectores) también se encuentran inmersas en el artículo 101 de la Ley de la materia.

Ante dicha irregularidad, es que esta autoridad considera procedente remitir el expediente al IEEyPC para subsanar y regularizar el procedimiento sancionador que nos ocupa, dado que es claro que, de resolverse la denuncia con estos vicios procesales, se inobservaría el principio de legalidad que rige en los actos de la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, al haberse omitido el cumplimiento de un mandato constitucional por parte del Consejo General del IEEyPC, advirtiendo este Tribunal que se trata de un requisito indispensable para la continuación del procedimiento, lo procedente es restituir el orden jurídico a través del cumplimiento de la norma suprema, por parte de la autoridad competente para realizar lo indicado en el precepto legal invocado.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento en los siguientes términos:

1. Que el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones, realice el análisis relativo a que si al parecer de esa autoridad se incurrió o no en violencia política de género en el caso concreto, debiendo remitirlo con el expediente al tribunal estatal electoral.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/VPMG-03/2021, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos

---



Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID-19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia en el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos: por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados. . .”

18.- En virtud de mi inconformidad con el ACUERDO PLENARIO de fecha 03 de marzo de 2021, el día 08 del mes y año antes citado, la suscrita presente ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES, por lo que seguidos los trámites de Ley esta SALA REGIONAL DE GUDALAJARA, JALISCO, tuvo por admitido el juicio de referencia bajo el ALFANUMÉRICO SG-JDC-96/2021.



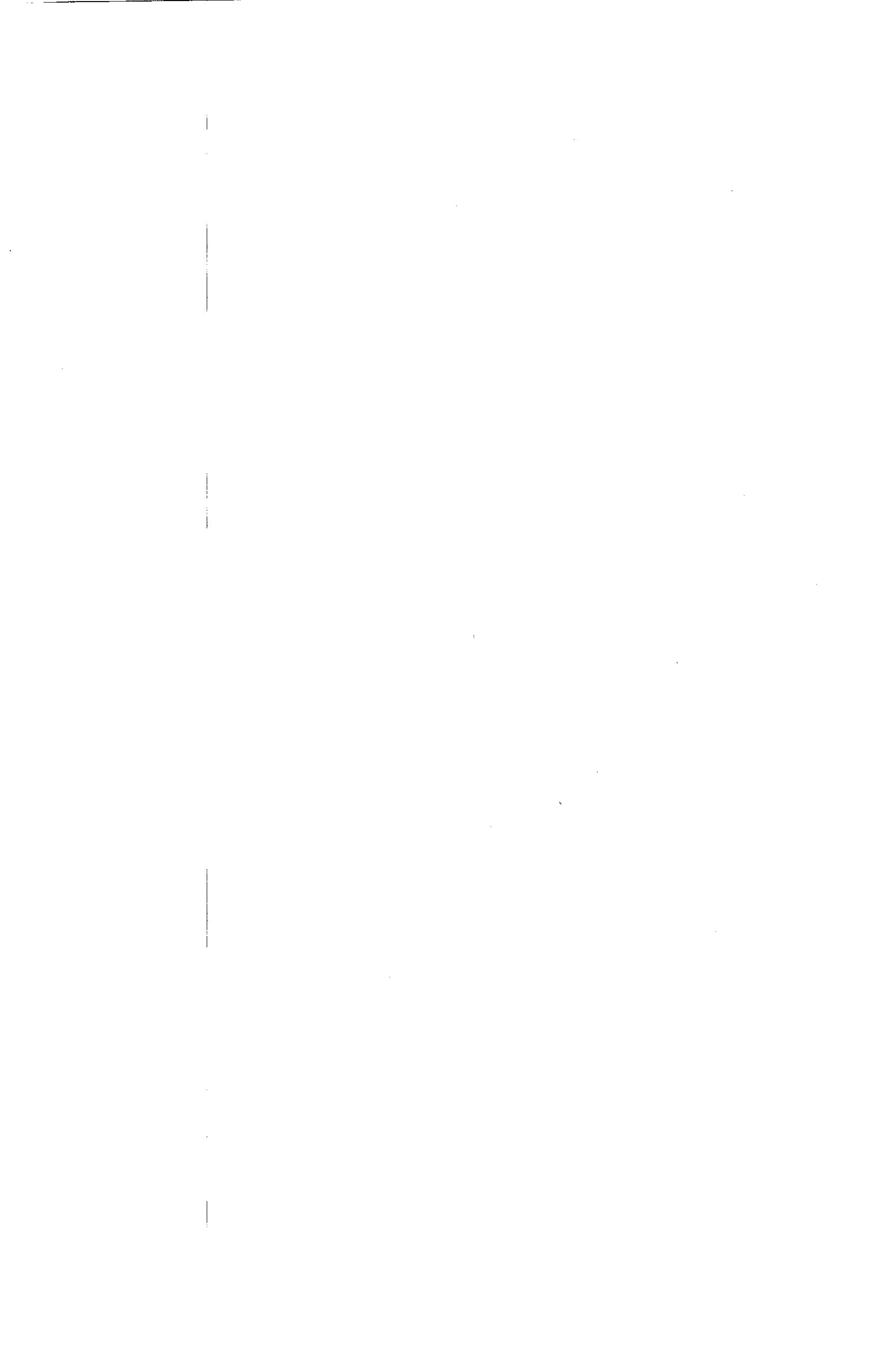
19.- Como consecuencia de lo anterior, el CONSEJO GENERAL DEL IEEYPC DE SONORA, en sesión virtual EXTRAORDINARIA No. 29, celebrada a las 17:30 horas del día JUEVES VEINTICINCO DE MARZO DE 2021, determinó por UNANIMIDAD DE LOS CONSEJEROS ESTATALES QUE EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS PARA TENER POR ACREDITADA LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA SUSCRITA, EN RAZÓN DE GÉNERO, por parte del denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA.

20.- Asimismo, se tiene que el denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, PRESIDENTE MUNICIPAL, presentó INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO donde se adolece principalmente que el lugar donde se le notificó la denuncia por violencia de género, no resulta ser su domicilio particular, además de que la persona que recibió tanto el citatorio de fecha CUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO así como la notificación el día CINCO DEL MES Y AÑO YA CITADO, no estaba facultada por el promovente para recibir notificaciones en su nombre, situación que a su juicio contraviene lo dispuesto en los artículos 178 y 179 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, artículo 288 de la Ley de Procedimientos Electorales Sonorense y 18 del Reglamento de Notificaciones del IEEYPC de Sonora.

21.- Mediante Resolución de fecha 02 de abril de 2021, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL IEEYPC DE SONORA, DECRETO LA IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, PRESIDENTE MUNICIPAL.

22.- Inconforme con la resolución anteriormente señalada, el denunciado, con fecha 09 DE ABRIL DEL 2021 presento RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual a la fecha continúa en trámite, CORRESPONDINDOLE EL ALFANUMÉRICO IEE/RA-37/2021.

---



23.- Así también se tiene que con fecha OCHO DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD esta Sala Regional de Guadalajara, Jalisco, dictó resolución en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES interpuesto por la recurrente, mismo que se tramitó bajo el ALFANUMÉRICO SG-JDC-96/2021, donde se resuelve:

“ . . . **ÚNICO.** Se **revoca** acuerdo plenario en el EXPEDIENTE PSVG-SP-02/2021 emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora por las razones y para los efectos precisados en esta resolución. . . ”

24.- Contrario a lo ordenado por esta Sala Regional de Guadalajara, Jalisco, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora con fecha VEINTISEIS DE ABRIL DEL 2021 emitió un NUEVO ACUERDO PLENARIO, y en donde resuelve lo siguiente:

“ . . . **TERCERO.** EFECTOS. POR LO AQUÍ ANALIZADO, LO PROCEDENTE ES ORDENAR LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DENUNCIADO, ASÍ COMO LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL IEEYPC, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS.
  2. QUE SE EMPLACE AL DENUNCIADO EN EL DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, EN UN TÉRMINO NO MAYOR A VEINTICUATRO HORAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, A EFECTO DE QUE EL DENUNCIADO MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN EL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS. LLEVANDO A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON
-





EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY LOCAL, GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE LAS PARTES Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA, TRAMITAR A LA BREVEDAD EL EXPEDIENTE PARA SU REMISIÓN A ESTE TRIBUNAL. EN CONSECUENCIA, SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES A PARTIR DEL ACUERDO DE TRES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LA FECHA.

3. QUE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE LOS ACTOS QUE PUDIESEN CONSTITUIR VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL EN CONTRA DE LA POSIBLE VÍCTIMA, EN CASO DE CONSIDERAR LA NECESIDAD, DICTAR LAS MEDIDAS ATINENTES AL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR.

4. EL IEEYPC, DEBERÁ REALIZAR EL PROCEDIMIENTO MARCADO EN LA LEY, Y REMITIR DE MANERA INMEDIATA A SU CONCLUSIÓN EL EXPEDIENTE A ESTE TRIBUNAL PARA SU RESOLUCIÓN EN BREVE TÉRMINO. . .”

Es decir, que tal como lo he sostenido en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES tramitado ante dicha SALA REGIONAL bajo No. EXPEDIENTE SG.JDC-96/2021, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con su cuestionado actuar, se deduce que está protegiendo de manera descarada al denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, PRESIDENTE MUNICIPAL, retardando la justicia pronta, rápida y expedita que la suscrita debo de recibir al ser atrozmente violentada por mi calidad de mujer por el denunciado.

Por ello, ante el cuestionable actuar en el presente caso que nos ocupa del Tribunal Estatal Electoral de Sonora en contra de los derechos como mujer de la suscrita y a favor del denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, es por lo que nuevamente

---



solicito a esta SALA REGIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, LO SIGUIENTE:

**PETICIÓN ESPECIAL POR ACCIÓN PER SALTUM O SALTO DE INSTANCIA.-**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de nuestra Carta Magna; 80 inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y el artículo 10, párrafo I, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", mismos que considero aplicable al presente caso, considero que esta SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA PRIMERA CIRCUSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene competencia para sustanciar y resolver el presente recurso en ACCIÓN PER SALTUM o SALTO DE INSTANCIA, en virtud de la falta de imparcialidad del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que se manifiesta en la omisión de dictar resolución en el presente caso, aduciendo un marco jurídico que resulta ser inaplicable, además, de exageradamente rigorista, que se materializa en el hecho de que la suscrita no he recibido de manera pronta y expedita la justicia que estoy buscando, situación que es totalmente contraria tanto a las leyes de la materia como a los criterios adoptados por la citada SALA SUPERIOR para casos que devienen de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, en la inteligencia que

---



la resolución que llegara a adoptarse o dictarse no sería de mero trámite, al estar relacionada con cuestiones de competencia.

Por ello, considero que esta Sala Regional debe sustanciar y dictar a la brevedad una resolución que favorezca a las pretensiones de la suscrita, ya que en la secuela procesal he acreditado mis afirmaciones (SIN QUE LAS MISMAS HAYAN SIDO CONTROVERTIDAS O CONTRARIADAS POR LA PARTE DENUNCIADA) de que la suscrita desde el mes de octubre del año 2018 he padecido de todo tipo de actos y acciones de VIOLENCIA POLÍTICA y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, INCLUSO DE UN INTENTO DE PRIVACIÓN DE MI LIBERTAD que, sin duda alguna, de retardarse una resolución al respecto, podría impactar en el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la recurrente en la vertiente del ejercicio del cargo.

LO ANTERIOR, TAMBIÉN HA SIDO SOSTENIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL IEEYPC DE SONORA, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL CELEBRADA en sesión virtual EXTRAORDINARIA No. 29, celebrada a las 17:30 horas del día JUEVES VEINTICINCO DE MARZO DE 2021, en la cual determinó por UNANIMIDAD DE LOS CONSEJEROS ESTATALES QUE EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS PARA TENER POR ACREDITADA LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA SUSCRITA, EN RAZÓN DE GÉNERO, por parte del denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, PRESIDENTE MUNICIPAL.

Asimismo, solicito a esta SALA REGIONAL me conceda, en la resolución definitiva que llegase a dictarse, las medidas cautelares que tienen que ver con la violencia económica y patrimonial que he padecido por parte del DENUNCIADO MIGUEL

---



**FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA**, mismas que solicite y se encuentran enunciadas en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, porque de esta forma se me resarcirá una parte de mis esfuerzos económicos que he realizado para mantener la dependencia a mi cargo sin dejar de brindar atención a la ciudadanía empalmense, además, de continuar con la defensa jurídica de los juicios e intereses municipales con el pago de Abogados de manera particular.

### **MARCO JURÍDICO.-**

#### **CARTA MAGNA.-**

**Artículo 1.** Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

---





“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. . .”

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I.

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. . .”

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos”.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

---



I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. . .”

## CONSTITUCIÓN SONORENSE.-

“ARTICULO 1o.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. . .”

Artículo 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

I.- Votar en las elecciones populares y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que señalen las leyes respectivas.

II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado y formar partidos políticos en los términos que prevenga la Ley Electoral correspondiente.

IV.- Tomar las armas en el ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones.

V.- Ejercer en toda clase de asuntos políticos el derecho de petición.

---



Artículo 128.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio libre, que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia que la Constitución Federal y esta Constitución otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

130.- Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la ley. Por cada síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.

Todos los Regidores Propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

## **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.-**

### Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.



2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

“Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

(...)

h).- Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. . .”

## **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.-**

“**ARTÍCULO 3.-** Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.”

“**ARTÍCULO 5.-** En el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. La presente Ley proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan.

En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u

---





omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Previo al inicio del proceso electoral correspondiente, el Consejo General del Instituto Estatal establecerá un protocolo para atender la violencia política contra la mujer, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia.

El protocolo al que se refiere el párrafo anterior, será coordinado por el Instituto Estatal, con las distintas autoridades del Estado que tengan injerencia en la protección del derecho de la Mujer.

El Consejo General del Instituto Estatal aprobará los lineamientos que permitan, a las autoridades, responder de manera inmediata frente a las víctimas en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Para tal efecto, corresponderá a dicha Instancia analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados. . .”

**“ARTÍCULO 6.-** Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, los siguientes:

- I.- Asociarse o reunirse, pacíficamente, para tomar parte en los asuntos políticos del país;
  - II.- Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos;
  - III.- Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de
-



dirigentes de los partidos políticos, teniendo las calidades que establezcan las leyes aplicables y los estatutos de cada partido político;

IV.- Votar en las elecciones, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal y, además, los siguientes:

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores, en los términos dispuestos de la Ley General;

b) Contar con la credencial para votar con fotografía vigente; y

c) No estar comprendidos dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 19 de la Constitución Local, con excepción de lo dispuesto en la fracción III de ese mismo artículo.

V.- Ser votado para todos los puestos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca\* la ley de la materia;

VI.- Solicitar su registro de candidato de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley; y

VII.- Integrar organismos electorales, siempre que cumplan con los requisitos que exijan las leyes aplicables;

**Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”**

**(LO RESALTADO ES NUESTRO)**

**“ARTÍCULO 306.-** El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la

---



resolución de los procedimientos sancionadores ordinario, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y de los juicios orales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad y paridad de género.”

**ARTÍCULO 317.-** El pleno del Tribunal Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Designar al presidente del Tribunal Estatal;
  - II.- Expedir el reglamento interior del Tribunal Estatal;
  - III.- Establecer el sistema conforme al cual habrá de realizarse el turno de la distribución de los recursos para su análisis, estudio y presentación del proyecto de resolución;
  - IV.- Aplicar los medios de apremio, por conducto del presidente del Tribunal Estatal;
  - V.- Calificar y resolver sobre las excusas de los magistrados;
  - VI.- Conceder o negar licencias hasta por 30 días a los magistrados que lo soliciten;
  - VII.- Substanciar y resolver en forma definitiva los recursos a que se refiere la presente Ley, así como los juicios orales sancionadores;**
  - VIII.- Solicitar al Instituto Nacional el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines; y
  - IX.- Las demás que le atribuya la presente Ley y el reglamento aplicable.”
-



**ARTÍCULO 297 BIS.-** Las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género a que se refiere el artículo 268 BIS de esta Ley, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador regulado en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 297 TER.-** La denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá presentarse por escrito ante el Instituto Estatal Electoral o ante los Consejos electorales, quienes a la brevedad posible deberán dar aviso al Tribunal Estatal Electoral.

El órgano del Instituto que reciba la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

El escrito de interposición de denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos prevendrá a la o el denunciante en el caso de que omita los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V del presente artículo, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación

---





correspondiente. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados; si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, éstas se le tendrán por desiertas.

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I y IV, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

Recibida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a:

I.- Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

II.- Su revisión para determinar si debe prevenir a la o el denunciante, para efectos de que, en su caso, subsane las omisiones en que ha ocurrido;

III.- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

IV.- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, contará con un plazo de 3 días para emitir el acuerdo de admisión, contados a partir del día siguiente de la recepción de la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido a la o el denunciado, a partir del cumplimiento o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;

---



II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

III.- La o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

En caso de desechamiento, notificará a la o el denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, a más tardar al día siguiente; tal resolución deberá ser informada al Tribunal Estatal, para su conocimiento.

**ARTÍCULO 297 QUÁTER.-** Admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá dar vista al o los presuntos sujetos responsables, para que en el plazo de setenta y dos horas realicen sus manifestaciones por escrito, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

En el mismo acuerdo de admisión, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de 2 días resuelva lo conducente. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto,

---



solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 20 días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período de hasta 10 días, mediante acuerdo debidamente fundado motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, solicitará a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Con la misma finalidad, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, requerirá a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que obren en su poder y que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y podrán ser desahogadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley.

**ARTÍCULO 297 QUINQUIES.-** Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de 3 días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá turnar, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal que deberá contener por lo menos, lo siguiente:



- I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;
- II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y
- IV.- Las demás actuaciones realizadas.

**ARTÍCULO 297 SEXIES.-** El Tribunal Estatal será competente para resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El Tribunal Estatal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo y turnará el mismo para su resolución, la cual se emitirá dentro del plazo de quince días siguientes a su recepción.

El Tribunal Estatal resolverá observando el procedimiento establecido en el artículo 304 de esta Ley.

**ARTÍCULO 297 SEPTIES.-** Las resoluciones que se emitan en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, podrán tener los efectos siguientes:

I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto;  
o

II.- De acreditarse la conducta, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 361.-** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en

---





las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. No procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal.

ARTÍCULO 362.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I.- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; en este caso, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada;

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las



instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

### **REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.-**

Al respecto, manifiesto que para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 41 fracción V, Apartado C y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de nuestra Carta Magna; 20-A y 22 de la Constitución Sonorense y 101, 102 y 121 fracción LXVI, 268 BIS, 297 BIS, 297 TER, 297 QUÁTER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con fecha 15 de Octubre del año 2020, el CONSEJO GENERAL del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el ACUERDO CG44/20202 por el que tuvo por aprobado el citado **REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, mismo que fue debidamente publicado en el **BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, de fecha jueves 22 del mes y año antes citado, **TOMO CCVI, Número 33, Sección I, en la ciudad de Hermosillo, Sonora**, siendo aplicable al juicio que nos ocupa, lo siguiente:

“Artículo 1.- **Ámbito de aplicación y de su objeto.**

1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general.

2. Tiene por objeto regular, en el ámbito de la competencia del IEEyPC, el trámite y sustanciación del procedimiento sancionador previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para



el Estado de Sonora, para casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.”

“Artículo 33.- Concluida el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica pondrá el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de 3 días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, la Dirección Jurídica deberá de turnar, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;
- II.- Las diligencias que se hayan llevado a cabo por la autoridad;
- III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y
- IV.- las demás actuaciones realizadas.”

**Con fundamento en los artículos 79 y 80 párrafo 1 inciso h) que nos ocupa de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto mi inconformidad respecto del NUEVO ACUERDO PLENARIO de fecha VEINTISEIS de abril de dos mil veintiuno, emitido por el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA y notificado a la suscrita el día VEINTISIETE de la misma data, por lo cual expongo los siguientes:**

---



## A G R A V I O S.-

**PRIMER AGRAVIO.-** El acto administrativo venido en impugnación considero es violatorio de las preceptos Constitucionales y legales anteriormente transcritos, pues de una interpretación gramatical de los mismos se desprende que es obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en la vertiente de ser votado conforme a lo dispone la Ley de la materia.

Asimismo, se tiene que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de saber que en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Ahora bien, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

---





Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Mientras tanto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto: El amparo por mora de la administración constituye una especial acción de amparo, cuyos presupuestos de fondo se encuentran contenidos en el artículo 17 y al que, por principio y como tal, corresponde conferírsele un trámite autónomo y separado del de otras actuaciones de índole judicial.

---



Consideramos que resulta necesario partir de la premisa de que el derecho de petición, es decir, de mi derecho como mujer de que se imparta justicia por tribunales jurisdiccionales electorales tiene arraigo constitucional, ya que el mismo se encuentra reconocido en el artículo 14 y 17 de nuestra carta magna, en los cuales se establecen los derechos de todo ser humano. Frente a este derecho debe existir, como correlato lógico, la obligación de la administración de la justicia pronta y expedita y de resolver o expedirse sobre aquello que le fuera planteado, como es el caso con mi denuncia sobre VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Por lo tanto, no resolver, no expedirse o hacerlo fuera de plazo constituye un incumplimiento a ese deber que como se dijo posee carácter constitucional. Al respecto que nuestra Constitución adoptó la forma afirmativa del reconocimiento del derecho y no la negativa y limitativa de las facultades del Gobernado, que como se dijo anteriormente, debe de ser pronta, expedita e inmediata. Desde ese punto de vista, el derecho de la suscrita como mujer a que tribunales jurisdiccionales electorales impartan justicia en el caso que nos ocupa, de manera pronta y expedita se aplica todos los días a todas las cosas, en las relaciones de los individuos con el poder, por lo que se advierte que la petición o solicitud es un derecho que pertenece, como sujeto activo, a los gobernados. Además, por aplicación del principio de razonabilidad y del sistema de gobierno, la respuesta debe ser motivada en los hechos y circunstancias que impulsan la petición o que la deniegan y fundada en las normas vigentes dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Cabe destacar que el derecho de peticionar y de interponer recursos es un derecho de los individuos que integra también la garantía constitucional de la debida defensa o debido proceso. Lo contrario implicaría una virtual denegación de justicia, ya que mediante la acción en estudio se trata de lograr un adecuado ejercicio del derecho de

---



defensa del particular. Por lo que se considera que el individuo tiene el derecho básico a que se resuelvan fundadamente sus peticiones dentro de los plazos establecidos en la Ley, ya que eso es nada más que lo que por derecho corresponde.

Por otra parte, corresponde señalar que se ha considerado que el deber de la administración de justicia debe decidir en cada caso concreto, por lo que se proviene de un principio que trasciende el marco del derecho público escrito y que su cumplimiento constituye una obligación del derecho natural. Por lo que cualquier órgano de la administración de justicia ante el cual se interpone una petición está obligado a expedirse dentro de los plazos establecidos en la Ley, porque de lo contrario carecería de sentido el derecho constitucional de peticionar a las autoridades el que no se agota con el hecho de que el ciudadano pueda pedir, sino que exige una respuesta la cual debe de ser otorgada lo más pronto posible para que no se infrinjan sus derechos humanos. Frente al derecho de petición se encuentra la obligación de resolver en forma pronta y expedita. De ahí la importancia que reviste este tema, dado que en caso de no existir esta acción, el derecho de petición se vería, al menos poco operativo frente al silencio o la morosidad de la administración de justicia electoral.

Por último, consideramos que el derecho de petición contenido en los artículos 14 y 17 de Nuestra Carta Magna se reitera el reconocimiento del derecho a peticionar a las autoridades, pero igualmente se impone a éstas el deber de una pronta resolución.

En síntesis, el derecho constitucional de peticionar a las autoridades surge porque la autoridad tiene la obligación de expedirse expresamente respecto de las peticiones formuladas por los particulares y, consecuentemente, que a éstos les asiste el derecho a

---



que aquélla resuelva su petición en forma pronta y expedita, ya sea rechazando o reconociendo su pretensión.

Luego entonces, en nuestra Constitución Federal, se establece como principios del procedimiento judicial, en él la impulsión y la instrucción serán de oficio sin perjuicio de la participación del interesado. También dispone la celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites seguidos ante las Autoridades que imparten justicia, en cuanto a los plazos, que éstos serán obligatorios para los interesados y para la Autoridad.

Igualmente, la obligación que la Autoridad tiene de pronunciarse, por lo cual, su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, igualmente, es dable considerar el asunto desde el punto de vista del control ciudadano de la gestión de la administración. La herramienta que estamos analizando contribuye eficientemente a esos fines, desde que obliga en caso de ser procedente a emitir un pronunciamiento concreto, que tiende entre muchas otras cosas a garantizar la aplicación de los derechos humanos de legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de la administración de la Justicia, por lo cual, no hace sino robustecer la obligación de la administración de justicia de comportarse correctamente frente a los derechos de petición y debido proceso de que gozan los ciudadanos.

En razón de lo antes expuesto, esta Sala Superior deberá declarar procedente el presente Agravio y, en consecuencia, al dictar resolución en el presente recurso deberá de dejar sin ningún efecto jurídico el acto impugnado y, por acción per saltum o salto de instancia dictar a la brevedad una resolución que favorezca a las pretensiones de la suscrita, ya que en la secuela procesal he acreditado mis afirmaciones (SIN QUE LAS MISMAS HAYAN SIDO CONTROVERTIDAS O CONTRARIADAS POR LA PARTE

---





DENUNCIADA) de que la suscrita desde el mes de octubre del año 2018 he padecido de todo tipo de actos y acciones de VIOLENCIA POLÍTICA y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO que, sin duda alguna, de retardarse una resolución al respecto, podría impactar en el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la recurrente en la vertiente del ejercicio del cargo; además de lo anterior, se tiene que la autoridad responsable indebidamente incumplió con lo ordenado por esta SALA REGIONAL AL DICTAR RESOLUCIÓN CON FECHA 08 DE ABRIL DEL 2021 EN EL EXPEDIENTE No. SG-JDC-96/2021, al omitir dictar resolución bajo los lineamientos que le fueron ordenados.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** El ilegal acto administrativo venido en impugnación que solo ocasiona la mora de la justicia que la recurrente pretende, considero que también es violatorio de mis garantías constitucionales y legales, además de mis derechos humanos como mujer, en virtud de lo siguiente:

**Nuestra CARTA MAGNA dispone:**

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

---



humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. . .”

#### **A su vez, la Constitución Sonorense dispone:**

“ARTICULO 1o.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. . .”

De las preceptos Constitucionales y legales anteriormente transcritos, así como de una interpretación gramatical de los mismos se desprende que es obligación de toda autoridad promover, respetar,



proteger y garantizar los derechos humanos, en la vertiente de ser votado conforme a lo dispone la Ley de la materia.

Así, de manera congruente con el respeto a los derechos humanos, el estado mexicano ha suscrito sendos tratados internacionales en la materia, razón por lo cual participa y forma parte de CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

En este sentido, en dicha Convención se establece en su artículo 2 que los Estados Parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

De igual manera, la CONVENCIÓN PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER " CONVECIÓN DE BELEM DO PARÁ", dispone:

"Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las garantías consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Éstos derechos comprenden, entre otros:

- a.- El derecho a que se respete su vida;
- b.- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c.- El derecho a la libertad y seguridad personales;
- d.- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y a que se proteja a su familia;

artículo 7.- Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios



apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a).- Abstenerse de cualquier acción o práctica contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

**b).- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer:**

(. . .)

Por lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sonora, resultan ser los instrumentos para ir eliminando y sancionando todo tipo de violencia en contra de las mujeres, como la suscrita.

De lo anteriormente descrito, se colige que el NUEVO ACUERDO PLENARIO de fecha VEINTISEIS DE ABRIL del dos mil veintiuno, dictado por el Tribunal Electoral de Sonora, debe considerarse ilegal, pues no priorizó en su contenido el respeto a los derechos humanos de la suscrita como mujer, al omitir con criterios legales supuestamente rigoristas, sancionar al DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, Presidente Municipal de Empalme, Sonora, aún y cuándo la autoridad competente del IEEyPC había realizado una investigación pormenorizada y exhaustiva de los hechos narrados en mi denuncia primigenia, mismos que, desde mi perspectiva fueron acreditados debidamente por la suscrita, concordante con lo anterior también el CONSEJO GENERAL DEL IEEYPC DE SONORA, determinó por UNANIMIDAD en sesión extraordinaria virtual No. 29, celebrada a las 17:30 horas del día JUEVES VEINTICINCO DE MARZO DE 2021, QUE EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS PARA TENER POR ACREDITADA LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA SUSCRITA, EN RAZÓN DE GÉNERO, por parte del denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER

---





GENESTA SESMA, además de que los mismos no fueron contrariados o controvertidos por la DENUNCIADA en el presente procedimiento, aún y cuando fue debidamente emplazado al mismo con fecha cinco de febrero de la presente anualidad, tal como se acredita con las constancias que se anexan agregadas al presente Recurso, por lo que considero, que en base a los preceptos legales antes invocados, esta SALA REGIONAL deberá declarar procedente el presente agravio al resolver la impugnación que realicé al acto impugnado, al momento de dictar resolución al respecto.

**TERCER AGRAVIO.-** El ilegal acto administrativo venido en impugnación emitido por la Autoridad Responsable, considero que también es violatorio de mis garantías constitucionales por negarse a dar cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento electoral y de debido proceso, en virtud de lo siguiente:

Nuestra Carta Magna dispone:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. . .”



A su vez, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, señala:

**“ARTÍCULO 306.-** El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinario, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y de los juicios orales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad y paridad de género.”

**ARTÍCULO 317.-** El pleno del Tribunal Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Designar al presidente del Tribunal Estatal;
  - II.- Expedir el reglamento interior del Tribunal Estatal;
  - III.- Establecer el sistema conforme al cual habrá de realizarse el turno de la distribución de los recursos para su análisis, estudio y presentación del proyecto de resolución;
  - IV.- Aplicar los medios de apremio, por conducto del presidente del Tribunal Estatal;
  - V.- Calificar y resolver sobre las excusas de los magistrados;
  - VI.- Conceder o negar licencias hasta por 30 días a los magistrados que lo soliciten;
  - VII.- Substanciar y resolver en forma definitiva los recursos a que se refiere la presente Ley, así como los juicios orales sancionadores;**
-



VIII.- Solicitar al Instituto Nacional el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines; y

IX.- Las demás que le atribuya la presente Ley y el reglamento aplicable.”

**ARTÍCULO 297 BIS.-** Las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género a que se refiere el artículo 268 BIS de esta Ley, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador regulado en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 297 TER.-** La denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá presentarse por escrito ante el Instituto Estatal Electoral o ante los Consejos electorales, quienes a la brevedad posible deberán dar aviso al Tribunal Estatal Electoral.

El órgano del Instituto que reciba la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

El escrito de interposición de denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
  - II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
  - IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
-



V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos prevendrá a la o el denunciante en el caso de que omita los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V del presente artículo, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados; si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, éstas se le tendrán por desiertas.

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I y IV, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

Recibida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a:

I.- Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

II.- Su revisión para determinar si debe prevenir a la o el denunciante, para efectos de que, en su caso, subsane las omisiones en que ha ocurrido;

III.- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

IV.- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

---





La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, contará con un plazo de 3 días para emitir el acuerdo de admisión, contados a partir del día siguiente de la recepción de la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido a la o el denunciado, a partir del cumplimiento o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

- I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;
- II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- III.- La o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

En caso de desechamiento, notificará a la o el denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, a más tardar al día siguiente; tal resolución deberá ser informada al Tribunal Estatal, para su conocimiento.

**ARTÍCULO 297 QUÁTER.-** Admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá dar vista al o los presuntos sujetos responsables, para que en el plazo de setenta y dos horas realicen sus manifestaciones por escrito, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

En el mismo acuerdo de admisión, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de 2 días resuelva lo conducente. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

---



Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 20 días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período de hasta 10 días, mediante acuerdo debidamente fundado motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, solicitará a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Con la misma finalidad, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, requerirá a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que obren en su poder y que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y podrán ser desahogadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley.

**ARTÍCULO 297 QUINQUIES.-** Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes para

---



que, en un plazo de 3 días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá turnar, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal que deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;
- II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y
- IV.- Las demás actuaciones realizadas.

**ARTÍCULO 297 SEXIES.-** El Tribunal Estatal será competente para resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**El Tribunal Estatal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo y turnará el mismo para su resolución, la cual se emitirá dentro del plazo de quince días siguientes a su recepción.**

El Tribunal Estatal resolverá observando el procedimiento establecido en el artículo 304 de esta Ley.

**ARTÍCULO 297 SEPTIES.-** Las resoluciones que se emitan en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, podrán tener los efectos siguientes:

- I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto;
- o



II.- De acreditarse la conducta, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.

De igual manera, se tiene que el CONSEJO GENERAL del IEEyPC de Sonora, con fecha 15 de octubre del año 2020, aprobó el ACUERDO CG44/2020, mediante el cual tuvo por aprobado el **REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, mismo que fue debidamente publicado en el **BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, de fecha jueves 22 del mes y año antes citado, TOMO CCVI, Número 33, Sección I, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, del que se desprende lo siguiente:

“Artículo 1.- **Ámbito de aplicación y de su objeto.**

1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general.

2. Tiene por objeto regular, en el ámbito de la competencia del IEEyPC, el trámite y sustanciación del procedimiento sancionador previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.”

“Artículo 33.- Concluida el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica pondrá el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de 3 días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, la Dirección Jurídica deberá de turnar, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como

---





un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;
- II.- Las diligencias que se hayan llevado a cabo por la autoridad;
- III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y
- IV.- las demás actuaciones realizadas.”

De una análisis exhaustivo a las disposiciones jurídicas anteriormente transcritas, es dable concluir que en el presente caso se tiene por acreditado que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al emitir el NUEVO ACUERDO PLENARIO motivo de impugnación en el presente Recurso, violentó en perjuicio de la suscrita las garantías constitucionales del debido proceso, al mostrar su negativa a dictar resolución respecto de la denuncia presentada por la suscrita ante el IEEyPC con fecha 26 de enero del año en curso, tal como es su deber legar conforme a lo establecido por los numerales 297 SEXIES, 297 SEPTIES y 307 FRACCIÓN VII de la Ley Electoral Sonorense.

Además de lo anterior, dicha negativa trajo consigo que, en la especie, la suscrita fuera también REVICTIMIZADA por el Órgano Jurisdiccional que debe impartir justicia, al negarse a dictar resolución sancionando al DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, Presidente Municipal de Empalme, Sonora, al emitir un ACUERDO PLENARIO fundamentado en normas jurídicas que no son aplicables al caso que nos ocupa, máxime cuando la Autoridad Superiora del IEEyPC de Sonora, esto es, porque el Consejo General en sesión virtual EXTRAORDINARIA No. 29, celebrada a las 17:30 horas del día JUEVES VEINTICINCO DE MARZO DE 2021, determinó por UNANIMIDAD DE LOS CONSEJEROS ESTATALES QUE EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS PARA TENER POR ACREDITADA LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA SUSCRITA, EN RAZÓN DE GÉNERO, por

---



parte del denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA.

Además de lo anterior, se tiene que con su negativa el Tribunal Sonorense a dictar resolución, también violentó la cadena impugnativa prevista para los casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

En el presente caso, queda plenamente establecido que todas las autoridades electorales cumplieron con las atribuciones y obligaciones que la Carta Magna, Constitución Sonorense y Ley Electoral establecen, esto es, el IEEyPC de Sonora con fecha 26 de enero del año 2021 tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes la denuncia de la suscrita, tal como lo dispone el numeral 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; de igual manera, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC de Sonora realizó los actos de investigación, admitió y desahogo las pruebas ofrecidas por la recurrente, es decir, se allegó de los elementos de convicción que estimó pertinente para integrar el expediente respectivo y, asimismo, dio vista a las partes por un término de tres días, enviando al Tribunal Estatal Electoral de Sonora el expediente completo, exponiendo las medidas cautelares y demás diligencias que llevó a cabo, así como un informe circunstanciado, tal como lo indican los artículos 297 QUÁTER y 297 QUINQUIES de la citada Ley.

De la misma manera se tiene que la Autoridad Superiora del IEEYPC de Sonora, esto es, el Consejo General en sesión virtual EXTRAORDINARIA No. 29, celebrada a las 17:30 horas del día JUEVES VEINTICINCO DE MARZO DE 2021, determinó por UNANIMIDAD DE LOS CONSEJEROS ESTATALES QUE EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS PARA TENER POR ACREDITADA LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA SUSCRITA, EN RAZÓN DE GÉNERO, por parte del denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA.

---



Sin embargo, se tiene que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora al dictar UN NUEVO ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, NO cumplió con su deber legal de dictar resolución en el presente caso, para sancionar a la Parte DENUNCIADA por sus actos, acciones y conductas desplegadas en contra de la suscrita, originando con ello Violencia Política de Género, tal como lo disponen los numerales 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la Ley en Comento.

Además de lo anterior, se tiene que con su negativa a dictar resolución el Tribunal Sonorense también violentó la cadena impugnativa prevista para los casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, como anteriormente se señaló.

Vistas así las cosas, considero que esta Sala Superior deberá declarar procedente el presente Agravio y, en consecuencia, al dictar resolución en el presente recurso deberá de dejar sin ningún efecto jurídico el acto impugnado y, por acción per saltum o salto de instancia dictar a la brevedad una resolución que favorezca a las pretensiones de la suscrita, ya que en la secuela procesal he acreditado mis afirmaciones (SIN QUE LAS MISMAS HAYAN SIDO CONTROVERTIDAS O CONTRARIADAS POR LA PARTE DENUNCIADA) de que la suscrita desde el mes de octubre del año 2018 he padecido de todo tipo de actos y acciones de VIOLENCIA POLÍTICA y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO que, sin duda alguna, de retardarse una resolución al respecto, podría impactar en el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la recurrente en la vertiente del ejercicio del cargo.

**CUARTO AGRAVIO.-** El ilegal acto administrativo venido en impugnación emitido por la Autoridad Responsable, considero que también es violatorio de mis garantías constitucionales por negarse



NUEVAMENTE a dar cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento electoral y de debido proceso, en virtud de lo siguiente:

Refiere la autoridad responsable en su Acuerdo Plenario venido en impugnación, qué, a su juicio, el denunciado no fue correctamente notificado de la denuncia presentada por la suscrita con fecha 26 de enero del año en curso y, por tanto, ordena al IEEYPC DE SONORA, qué en un plazo máximo de 24 horas a partir de la notificación del ACUERDO PLENARIO, notifique al denunciado de nueva cuenta.

Así, aduce que el IEEYPC DE SONORA no realizó correctamente la notificación de la denuncia de la suscrita en los términos en que lo dispone el numeral 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que el notificador al presentarse ante la Oficina de Presidencia Municipal, ubicada en palacio municipal de la ciudad de Empalme, Sonora, al no encontrarse el denunciado, con fecha 04 de febrero de 2021 le dejó un citatorio que cumple con todas las formalidades de la Ley Electoral, para efecto de que el denunciado lo esperase para realizarle la notificación personal respectiva el día 05 de febrero del año citado, siendo el caso de que al no encontrarse o negarse el denunciado a recibir la notificación correspondiente, a juicio de la autoridad responsable, al no encontrarse el denunciado en su lugar de trabajo, el notificador debió de realizar la notificación por estrados, atento a lo dispuesto por el numeral 288 de la Ley Electoral Sonorense.

Dicha determinación de la autoridad responsable causa agravio a la suscrita, ya que su determinación resulta dolosa y protectora del denunciado en perjuicio de la suscrita.

Esto es por lo siguiente:

Contrario a lo que sostiene la autoridad responsable al respecto en su ilegal ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO, la suscrita considera que no le asiste la razón a dicha autoridad, por falta de aplicación de manera correcta del artículo

---





288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, siendo mis razonamientos jurídicos los siguientes:

El citado artículo 288 de la Ley Electoral Sonorense dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 288.-** *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes cuando se traten de autos y 5 días hábiles cuando se traten de acuerdos o resoluciones y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

*Cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del órgano que emita la resolución de que se trate.*

*En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*

*Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*

*Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*

*Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo o resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*

*Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el notificador la fijará en un lugar visible del domicilio.*

*Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:*

*I.- Denominación del organismo electoral que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar;*

*II.- Datos del expediente en el cual se dictó;*

*III.- Extracto del acuerdo, auto o resolución que se notifica;*

*IV.- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y*

*V.- El señalamiento de la hora y lugar al que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.*

*Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en*



*el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.*

*Si a quien se busca se niega a recibir la notificación o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.*

*Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.*

*La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.*

*Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.*

De un somero análisis del citado numeral, se concluye que en el mismo se prevén diversas hipótesis jurídicas que se pueden suscitar para tener debidamente notificado a la parte denunciada, siendo éstos las siguientes:

1).- Una primera hipótesis lo sería que cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo o resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Esta hipótesis no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

2).- Una segunda hipótesis sería qué si el domicilio donde se realizara la notificación se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el notificador la fijará en un lugar visible del domicilio.

Esta hipótesis tampoco resulta aplicable al caso que nos ocupa.



3).- Una tercera sería qué si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:

I.- Denominación del organismo electoral que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar;

II.- Datos del expediente en el cual se dictó;

III.- Extracto del acuerdo, auto o resolución que se notifica;

IV.- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

V.- El señalamiento de la hora y lugar al que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y **si el interesado no se encuentra**, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

**Si a quien se busca se niega a recibir la notificación o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el lugar**, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

---



DEL PRIMER SUPUESTO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ES DABLE CONCLUIR QUE LA NOTIFICACIÓN TENDRÁ VALIDEZ SI SE HACE POR MEDIO DE ESTRADOS, SIEMPRE QUE EL DENUNCIADO NO SE ENCUENTRE EN EL LUGAR y las personas que se encuentren en el domicilio se rehúsen o se nieguen a recibir dicha notificación.

DEL SEGUNDO SUPUESTO YA EXPUESTO, SE CONCLUYE QUE LA NOTIFICACIÓN TENDRÁ TAMBIÉN VALIDEZ SI EL CITATORIO SE FIJA EN LA PUERTA DE ENTRADA DEL LUGAR, SIEMPRE QUE EL DENUNCIADO SE NIEGUE A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN O **LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL DOMICILIO SE REHÚSAN A RECIBIR EL CITATORIO** O NO SE ENCUENTRA NADIE EN EL LUGAR, EL CITATORIO SE FIJARÁ EN LA PUERTA DE LA ENTRADA, pero si las personas que se encuentran en el domicilio del denunciado reciben la notificación, esto es si no se rehúsan o se nieguen a recibirla, dicha notificación también ES VÁLIDA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, como en el presente caso ocurrió.

De lo anterior, se colige que las notificaciones serán válidas si se realizan a través de estrados o fijando el citatorio en la puerta del lugar del domicilio del denunciado y se dan las premisas que ya anteriormente se plantearon.

Sin embargo, no menos cierto es que si el citado citatorio fue recibido por las personas que se encuentran en el domicilio del denunciado, es decir, si dichas personas no se rehusaron o no se opusieron a recibir el citatorio y demás constancias que integran el expediente, la NOTIFICACIÓN TAMBIÉN RESULTA SER VÁLIDA y, más cuando la persona que las recibe es la empleada de mayor confianza del denunciado, como lo es SU SECRETARIA PERSONAL Y ASISTENTE EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EMPALME, SONORA.





Esta hipótesis si es aplicable al caso que nos ocupa, ya que obra en autos las constancias respectivas que con fecha CUATRO DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, la secretaria técnica del Consejo Municipal de Empalme, Sonora, comisionada mediante oficio para esta finalidad, se presentó EN DICHA FECHA en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento ya citado a realizar la notificación de la denuncia de la suscrita y al no encontrarse el denunciado **dejó el correspondiente CITATORIO con la SECRETARIA PERSONAL Y ASISTENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, DE NOMBRE PAVLOVA NIEBLAS CHAVEZ**, siendo dicha actuación parte de las constancias del expediente en que se actúa, para que el denunciado con fecha CINCO DE FEBRERO DEL 2021 A LAS DOCE HORAS esperase a la secretaria técnica para ser debidamente notificado.

En ese tenor, se tiene que con fecha CINCO DE FEBRERO DE 2021, la funcionaria comisionada se presentó a realizar la notificación respectiva al denunciado y aquí SE IGNORA SI EL DENUNCIADO SE NEGÓ A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN O SI EL DENUNCIADO SE ENCONTRABA FUERA DEL LUGAR DE SU TRBAJO. Sin embargo, si consta que LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO FUE RECIBIDO POR LA C. PAVLOVA NIEBLA CHAVEZ, quien se desempeña como su SECRETARIA PERSONAL Y ASISTENTE, y quien no se rehusó o no se opuso a recibir dicha notificación, por lo cual al darse el supuesto de que la persona más cercana al DENUNCIADO sin rehusarse ni oponerse a la misma, recibió la citada notificación en el domicilio del denunciado esta notificación resulta válida para todos los efectos jurídicos.

---



Por lo antes expuesto, la suscrita considera que la autoridad responsable al ordenar al IEEYPC DE SONORA notifique de nueva cuenta al denunciado, causa un perjuicio procesal a la recurrente ya que me imposibilita a recibir justicia pronta, rápida y expedita tal como lo dispone nuestra CARTA MAGNA.

Además de lo anterior, se tiene que la autoridad responsable deja de aplicar en todo su contexto legal lo dispuesto por el numeral 288 anteriormente citado, al pretender tergiversar lo dispuesto por el citado artículo en favor del denunciado, ya que con las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, es dable concluir que la NOTIFICACIÓN realizada al DENUNCIADO resulta válida, toda vez que la misma fue recibida sin oposición por parte de la C. PAVLOVA NIEBLA, quien se desempeña como SECRETARIA PERSONAL Y ASISTENTE DEL DENUNCIADO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, sin que sea suficiente lo dispuesto por la autoridad responsable de tener por no notificado al denunciado en virtud de que determino que dicha persona no se encontraba en el domicilio y entonces debió ser notificada por estrados, lo cual resulta válida para el caso que NO SOLO NO SE ENCUENTRE LA PERSONA A NOTIFICAR, SINO QUE NO EXISTA NADIE QUE PUEDA RECIBIR DICHA NOTIFICACIÓN, ya que en caso de encontrarse presente alguien en el domicilio del denunciado la notificación se realizará con la persona que se encuentre en dicho domicilio, bajo la condición que no se rehúse o no se oponga a recibir dicha notificación, como en el presente caso sucedió, por tal razón esta SALA REGIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, deberá declarar procedente el presente agravio, ordenando la revocación del ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DEL 2021, ya que además el mismo se realizó sin cumplir con los lineamientos que esta dicha SALA REGIONAL le ordenó en la resolución de fecha OCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

---



f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

## **PRUEBAS.-**

**I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa.

**II.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en resolución dictada con fecha 08 de abril del 2021, emitida por esta SALA REGIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, al resolver el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES No. SG-JDC-96/2021.

**III.- DOCUMENTAL**, consistente en demanda de RECURSO DE APELACIÓN DE FECHA 09 DE ABRIL DEL 2021, presentada por el denunciado ante el Tribunal Estatal de Sonora, quién a su vez lo remitió al IEEYPC DE SONORA para su trámite correspondiente. Se anexan las constancias al respecto.

**IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DEL 2021 emitida por el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, LA CUAL SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL PRESENTE JUICIO.

**V.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en resolución de fecha 02 de abril de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEYPC DE SONORA, mediante la cual se resuelve declarar improcedente el INCIDENTE DE NULIDAD DE

---



EMPLAZAMIENTO promovido por el denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA.

VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en RESOLUCIÓN emitida por el CONSEJO GENERAL DEL IEEYPC DE SONORA, mediante la cual el CONSEJO GENERAL DEL IEEYPC DE SONORA, en sesión virtual EXTRAORDINARIA No. 29, celebrada a las 17:30 horas del día JUEVES VEINTICINCO DE MARZO DE 2021, determinó por UNANIMIDAD DE LOS CONSEJEROS ESTATALES QUE EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS PARA TENER POR ACREDITADA LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA SUSCRITA, EN RAZÓN DE GÉNERO, por parte del denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA.

Por lo antes expuesto y fundado; A ESTA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA PRIMERA CIRCUSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, atentamente pido:

**Primero.-** Tenemos dentro del plazo que concede la Ley, interponiendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO, conforme al presente escrito de agravios.

**Segundo.-** Admitir a trámite el presente recurso.

---





**Tercero.-** Decretar la procedencia del presente recurso declarando la invalidez del ACUERDO PLENARIO motivo de la impugnación del presente recurso y, en consecuencia, deberá de dejar sin ningún efecto jurídico el acto impugnado y, por acción per saltum o salto de instancia dictar a la brevedad una resolución que favorezca a las pretensiones de la suscrita.

**g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**Protesto lo necesario**

**Empalme, Sonora; a 03 de abril de 2021**



---

**C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA,  
SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE EMPALME, SONORA.**

---

